

**Real Decreto 1611/1985, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear**

**BOE 11 Septiembre 1985**

**LA LEY 1867/1985**

Las directrices del Plan Energético Nacional-83, establecen unas previsiones sobre el abastecimiento de combustible nuclear, compatibles con el programa de entrada en servicio de las centrales contempladas en el período de aplicación del mismo, que se traducen en una reducción de los stocks de uranio, un progresivo aumento de la producción nacional de concentrados de óxido de uranio, que prácticamente logre el abastecimiento nacional al final de su período de aplicación, y un aumento de la participación nacional en los suministros de actividades de ingeniería y fabricación del combustible.

Las Resoluciones sobre el PEN-83, aprobadas por el Congreso de los Diputados, contienen un mandato en virtud del cual ENUSA deberá realizar las acciones oportunas para reducir el stock básico de uranio hasta un máximo de 2.000 toneladas de U<sub>3</sub>O<sub>8</sub> y 1,3 millones de UTS.

Por otra parte, la disminución de los stocks según las previsiones del PEN-83, no afecta solamente al stock básico, sino que contempla la extinción del stock coyuntural en la primera mitad del período contemplado en el mismo, manteniendo un stock de funcionamiento que permita a ENUSA regular los desfases normales entre sus aprovisionamientos y suministros.

Al mismo tiempo parece conveniente suprimir los stocks de seguridad de concentrados y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, y sustituirlos por unos stocks de elementos combustibles de seguridad mantenidos permanentemente en los emplazamientos de las centrales en explotación, que les permita tener una cierta autonomía en su funcionamiento por un período de tiempo determinado.

Congruente con las modificaciones citadas se han de establecer las adaptaciones necesarias en el contrato-tipo, entre la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA) y las Empresas eléctricas propietarias de centrales nucleares para el suministro de uranio natural y enriquecido, que

serán aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, y al que se ajustarán las condiciones en que ENUSA rechazará el abastecimiento de combustibles.

Todo lo anterior lleva a modificar anteriores disposiciones normativas, y en concreto el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre (LA LEY 2571/1979), en lo que se refiere a la cuantificación y financiación del stock básico de uranio natural y enriquecido, sistema de fijación y mantenimiento de los stocks de seguridad, y condiciones técnicas comerciales en que ENUSA realizará el abastecimiento de los combustibles a las centrales nucleares españolas.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

Dispongo:

## Artículo 1

Se modifican los artículos sexto y séptimo del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre (LA LEY 2571/1979), en el sentido de suprimir los stocks de seguridad de concentrados de uranio y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, que figuran en los últimos incisos de los respectivos artículos.

Estos stocks de seguridad se irán sustituyendo por elementos combustibles nuevos almacenados en las centrales nucleares en operación de la forma siguiente:

- **1.** Centrales con recarga al final de cada ciclo de operación (tipo PWR y BWR): Existirán permanentemente almacenados al menos el 10 por 100 del total de los elementos de una recarga. Además, los elementos constitutivos de una recarga deberán estar almacenados en la central en que van a ser utilizados, al menos ocho meses antes de la fecha prevista para proceder a la misma.

Téngase en cuenta el apartado 1. de la O.M. 20 julio 1989, por la que se modifican los plazos de almacenamiento de elementos combustibles para las centrales nucleares españolas («B.O.E.» 25 julio), que establece: "Las centrales tipo PWR y BWR tendrán almacenados, como mínimo, los elementos

combustibles constitutivos de una recarga al menos dos meses antes de la fecha prevista para proceder a la misma."

- **2.** Centrales con recarga continua (tipo UNGG): Estarán permanentemente almacenados al menos el número de elementos necesarios para su operación continua al 80 por 100 de su potencia nominal, durante seis meses.

Téngase en cuenta el apartado 2.º de la O.M. 20 julio 1989, por la que se modifican los plazos de almacenamiento de elementos combustibles para las centrales nucleares españolas («B.O.E.» 25 julio), que establece: "Las centrales con recarga continua tendrán permanentemente almacenados, como mínimo, el número de elementos necesarios para su operación continua al 80 por 100 de su potencia nominal durante cuatro meses."

## Artículo 2

De acuerdo con las Resoluciones sobre el PEN-83, aprobadas por el Congreso de los Diputados, el stock básico de uranio deberá reducirse hasta un valor máximo del mismo de 2.000 toneladas de U3O8 y 1,3 millones de UTS.

El stock básico será financiado por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), siendo los costes financieros de dicha financiación y los derivados de la reducción de este stock, compensados por OFICO, según el apartado 2.º del artículo 1 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto (LA LEY 1811/1979), efectuándose el pago de estas compensaciones directamente por OFICO a ENUSA, y detrayéndose dichos costes de la recaudación por venta de energía eléctrica obtenida por las empresas eléctricas acogidas al SIFE.

El seguimiento y vigilancia de la gestión de dicho stock seguirá efectuándose mediante el Comité creado para estos fines en la Orden del Ministerio de Industria de 29 de diciembre de 1980.

## Artículo 3

Los stocks de funcionamiento que mantenga ENUSA serán los necesarios para el desarrollo del proceso de elaboración y suministro del uranio enriquecido y sí establecerán en base a consideraciones técnicas. El stock coyuntural se irá disminuyendo para lograr el objetivo previsto en el Plan Energético en cuanto a su anulación.

Téngase en cuenta la Disposición Transitoria 1.<sup>a</sup> del R.D. 1464/1999, 17 septiembre, sobre actividades de la primera parte del ciclo del combustible nuclear («B.O.E.» 5 octubre), que establece que el «stock» básico de uranio constituido por ENUSA conforme dispone el presente artículo, se irá reduciendo hasta su total desaparición en el menor plazo que permitan las circunstancias del mercado y, en todo caso, con anterioridad al 31 de diciembre del 2005.

## Artículo 4

Con el fin de aceptar el Contrato tipo, definido en el artículo undécimo del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre (LA LEY 2571/1979), a lo expuesto anteriormente, se sustituyen los puntos b) y c) del citado artículo por los siguientes:

- **b)** Las condiciones económicas del suministro, incluirán un sistema de pagos anticipados a ENUSA que permitan la financiación de los costes de dicho suministro a su cargo, exceptuándose los del stock básico.
- **c)** Los precios de venta por ENUSA se fijarán en función de los distintos grados de enriquecimiento. Para un mismo grado de enriquecimiento los precios de venta serán uniformes para todas las centrales nucleares nacionales. ENUSA propondrá semestralmente a la Dirección General de la Energía los precios de venta del uranio natural y enriquecido, calculados según lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente. Dicha propuesta deberá ser acompañada de la Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado, que justifique en detalle dichos precios de venta, en función de los costes que se deriven en el artículo 5.º siguiente. La Dirección General de la Energía elevará al Ministro de Industria y Energía una propuesta de los precios, junto con su informe. El Ministro de Industria y Energía teniendo en cuenta todas las actuaciones anteriores resolverá, fijando los precios a aplicar para el semestre.

## Artículo 5

Para el cálculo de los precios de venta del uranio natural y enriquecido se tendrá en cuenta que:

- **a)** El precio de los concentrados de uranio de procedencia nacional se fijará igual que el último precio de los contratos a medio y largo plazo publicado por la Agencia de Aprovisionamiento de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) en su informe anual. El correspondiente a los de procedencia extranjera se fijará teniendo en cuenta los costes totales de aprovisionamiento de concentrados.
- **b)** Los precios de los servicios de conversión y enriquecimiento se fijarán teniendo en cuenta los costes totales de aprovisionamiento de dichos servicios.
- **c)** Los márgenes comerciales que se apliquen en el Contrato tipo adaptado a lo anteriormente expuesto se definirán mediante una cláusula que incentive la buena gestión de ENUSA en su actividad de aprovisionamiento. Entendiendo como tal, la reducción de los costes ocasionados por la carga financiera, la mejora en precio y condiciones de compra de concentrados de uranio y suministro de conversión y enriquecimiento, así como la posible reducción en los costes del resto de conceptos que integran el precio total.

## Artículo 6

Con el fin de cumplir las previsiones del PEN-83 en relación con un aumento progresivo de la producción nacional de concentrados de uranio, se fijará en el contrato-tipo la participación de los concentrados de procedencia nacional en el total del abastecimiento.

## Artículo 7

La nueva versión del contrato-tipo, resultante de introducir las adaptaciones previstas en los artículos anteriores deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

## Artículo 8

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los stocks de elementos combustibles de seguridad, establecidos en el artículo 1.º del presente Real Decreto, deberán estar constituidos antes del 1 de julio de 1988.

Los propietarios de las diferentes centrales, justificarán ante el Ministerio de Industria y Energía haber establecido los compromisos necesarios para este cumplimiento, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

La diferencia entre la cantidad de concentrados existentes en el stock de seguridad regulado en el artículo 6.º del Real Decreto 2967/1979 (LA LEY 2571/1979), y los requeridos para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, pasarán a incrementar de forma transitoria el stock coyuntural hasta su anulación.

## **DISPOSICION FINAL**

El Ministerio de Industria y Energía podrá fijar valores menores del stock básico, de los indicados en el artículo 2.º de este Real Decreto, en función de las previsiones sobre la evolución de los mercados de concentrados de uranio y servicios de conversión y enriquecimiento.